

INFORME SECRETARIAL. En el presente proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera, se encuentra al despacho del señor Juez pendiente por resolver, recurso de reposición incoado por la parte actora el 14 de diciembre de 2023 obrante a folio 165 del expediente digital.

Del recurso incoado, se corrió traslado a las demás partes por secretaría, mediante fijación en lista, consecutivo 031 del 15 de diciembre de 2023, publicada en el micrositio web de este despacho.

A folio 168 del expediente digital, obra memorial aportado por la parte accionada mediante el cual descorre el traslado del recurso.

Por otra parte, la misma sociedad demandante, el mismo día que presento el recurso de reposición, esto es, el 14 de diciembre de 2023 presento igualmente solicitud de nulidad en contra de la misma providencia, esto es, en contra del auto 424 del 7 de diciembre de 2023, la cual denominó como “solicitud control de legalidad”.

De la solicitud de nulidad incoada, se corrió traslado a las demás partes por secretaría, mediante fijación en lista, consecutivo 031 del 15 de diciembre de 2023, publicada en el micrositio web de este despacho.

A folio 168 del expediente digital, obra memorial aportado por la parte accionada mediante el cual descorre la solicitud de nulidad.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 17 de enero de 2024.



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT:	010-2024
PROCESO:	SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17442-40-89-001-2021-00099-00
DEMANDANTE:	ARIS MINING MARMATO S.A.S. antes CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA
	JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA
	GUILLERMO MARTINEZ MONCADA
	JESÚS DARIO MARTINEZ MONCADA
	MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA
	ZULMA MARTINEZ MONCADA
	RUTH DOLLY ORTIZ PARRA
	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA.

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición incoado por la parte actora el día 14 de diciembre de 2023 (fl. 165), en contra del auto 424 del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual este despacho realizó una serie de requerimientos y ORDENO el FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR PAGO de los títulos judiciales números, 418320000004559 respecto del cual registra como beneficiaria la sociedad demandante ARIS MINING MARMATO S.A.S. y 418320000004556 respecto del cual registra como beneficiaria la demandada MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA.

De igual manera corresponde a este despacho entrar a resolver la solicitud de nulidad incoada por la parte actora el día 14 de diciembre de 2023 (fl. 165), en contra de la misma providencia, esto es respecto del auto 424 del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual este despacho realizó una serie de requerimientos y ORDENO el FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR PAGO de los títulos judiciales números, 418320000004559 respecto del cual registra como beneficiaria la sociedad demandante ARIS MINING MARMATO S.A.S. y 418320000004556 respecto del cual registra como beneficiaria la demandada MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA.

A efectos prácticos en atención al principio de la tutela judicial efectiva en lo que refiere a los términos razonables del proceso y toda vez que las dos actuaciones presentadas por la parte actora atacan la misma decisión, tienen idéntico sustento fáctico pues solo se diferencian en sus pretensiones, este despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia, iniciando con la solicitud de nulidad y finalizando con el recurso de reposición.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR LA SOCIEDAD
DEMANDANTE.**

La parte actora solicita *DEJAR SIN VALIDEZ* la providencia de 07 de diciembre de 2023, mediante el cual ordenó el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, dictada en el presente trámite jurisdiccional conforme a las siguientes consideraciones:

“Los días 25 y 30 de agosto de 2023 (archivos 138 y 140 del cuaderno principal) se elevó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los señores, Alberto Eduardo Martínez Moncada, Jesús Darío Martínez Moncada, Javier Antonio Martínez Moncada, Zulma Martínez Moncada y Luis Fernando García García. Solicitud coadyuvada por los mismos demandados, y en donde además consignan de manera expresa que “coadyuvan la solicitud de que todos los títulos judiciales que Aris Mining Marmato S.A.S. hubiese presentado en el proceso se entreguen a su favor”

“Por auto de 08 de noviembre de 2023, el despacho judicial ordenó oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que “certifique, si a la fecha, se encuentra en trámite o en curso alguna demanda de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera relacionada”. Requerimiento respondido el 22 de noviembre de 2023, en el que consta la inexistencia de trámites de revisión pendientes”

“Finalmente, por auto de 07 de diciembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato resolvió fraccionar y posterior pagar los depósitos judiciales habidos en la actuación mediante abono en cuenta dado el monto de los mismos”

Que, “el fallador de instancia no ha resuelto la solicitud de desistimientos presentadas en su momento, y de las cuales emergen situaciones puntuales como la devolución de los títulos judiciales a la Sociedad Aris Mining Marmato S.A.S., y no a los demandados, Alberto Eduardo Martínez Moncada, Javier Antonio Martínez Moncada, Luis Fernando García García, Zulma Martínez Moncada y Jesús Darío Martínez Moncada” “así quedó consignado por las partes en contienda dentro de su libre ejercicio negocial”, en consecuencia señalo que “la cuota parte de la indemnización fijada en favor de los citados demandados en la sentencia de 24 de julio de 2023 corresponde a Aris Mining Marmato S.A.S. de manera única y exclusiva”

Que respecto de los demandados Guillermo Martínez Moncada y Ruth Dolly Ortiz Parra, serán posteriormente allegados los respectivos memoriales de desistimiento de las

pretensiones y que con ocasión de ello, las órdenes de pago habías en favor de estos, deberán igualmente anularse o en su defecto suspenderse.

Que respecto de la demandada María Piedad Martínez Moncada, debe hacerse el pago por la suma de \$ OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS Y DOS CENTAVOS (\$83.368.835.232), tal como efectivamente fue ordenado y autorizado por su despacho.

En conclusión, señalo que “del depósito judicial consignado por la Sociedad Aris Mining Marmato S.A.S., solo deberá fraccionarse, pagarse y autorizarse las sumas reconocidas a la demandada, María Piedad Martínez Moncada y a la auxiliar de la justicia por la experticia rendida”.

DEL TRASLADO DE LA NULIDAD INVOCADA.

Este despacho atendiendo el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría de la solicitud de nulidad impetrada por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista, consecutivo 031 del 15 de diciembre de 2023, el término del traslado **venció el día 11 de enero de 2024 a las 5:00 P.M.**, con ocasión a la suspensión de términos dictada con ocasión de la vacancia judicial que inicio desde el 20 de diciembre de 2023 inclusive, hasta el día 10 de enero inclusive.

Durante el término del traslado, obra pronunciamiento allegado por la parte accionada visible a orden 168 del expediente digital, que fuera radicado en este despacho el día 10 de enero de 2024 3:33 PM, por corresponder a un día inhábil conforme a lo expuesto relativo a la vacancia judicial, se entiende recibido a primera hora del día hábil siguiente, el día 11 de enero siendo las 08:00 A.M., esto es, dentro del término legal establecido, mediante la cual solicitó mantener integra la decisión adoptada por este despacho con relación a las órdenes de pago contenidas en la Sentencia Nro 018-2023 del 24 de julio de 2023 por concepto de indemnización de perjuicios por la ocupación y ejercicio definitivo de la servidumbre legal minera sobre el predio denominado “Samaria”, fundamentado en síntesis en lo siguiente.

Que la Sentencia Nro 018-2023 del 24 de julio de 2023 mediante la cual se emitieron las órdenes de pago por concepto de indemnización de perjuicios por la ocupación y ejercicio definitivo de la servidumbre legal minera y que puso fin a la instancia se encuentra ejecutoriada desde el día 22 de agosto de 2023, que ante el superior jerárquico no fue admitida ninguna solicitud de revisión de perjuicios lo cual consolida la ejecutoría y firmeza de dicha decisión.

En lo relativo a las solicitudes de desistimiento de las pretensiones radicadas por el demandante en este despacho, adujo que el apoderado judicial de la parte demandante desconoce que la misma solo resulta procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin a la instancia, lo cual al momento de dicha radicación ya había acaecido, que ello es así por apego a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima relacionados con los fenómenos jurídicos de la ejecutoria firmeza y cosa juzgada propios de las providencias judiciales, considerando dichas solicitudes como improcedentes y en exceso extemporáneas.

Que, adicionalmente, este despacho mediante auto 414 del 28 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días a efectos de que las partes se pronunciaran con relación a la solicitud de pago de los depósitos judiciales, término dentro del cual la sociedad demandante guardó silencio sin presentar ningún tipo de oposición o reparo respecto de dichos pagos.

OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD

El inciso 1° del artículo 134 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para alegar las causales de nulidad, veamos:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

En lo atinente a la oportunidad para alegar la nulidad, resulta viable la proposición de esta aún con posterioridad a la sentencia, siempre que la actuación atacada hubiere ocurrido en la misma oportunidad.

PROCEDENCIA DE LAS NULIDADES

El artículo 135 del Código General del Proceso, establece los requisitos que exige nuestra codificación procesal para alegar las causales de nulidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Las causales de nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, **son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del C.G.P., no tendrá vocación de invalidar lo actuado.**

Como toda actuación procesal de las **partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad**, en este caso son: legitimación para interponer la causal (artículo 135, inc. 1 del CGP), **taxatividad de la causal (artículo 135 inc. 1 y 3 del CGP)** no pueden invocarse las saneables, si ya se produjo el saneamiento ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 135 inc. 2), y expresar los hechos que la fundamentan (artículo 135 inc. 1).

Fuera de lo anterior, se debe reiterar que en el sistema Jurídico Colombiano, **la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo**, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, **al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.**

Aterrizando lo expuesto al caso concreto, se debe recordar al apoderado de la sociedad demandante, que como viene de explicarse, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, y que las solicitudes de nulidad, como toda actuación procesal debe cumplir con unos requisitos, como para el presente caso, **el invocar la causal que se alega como constitutiva de la nulidad**, aspecto supremamente relevante que brilla por su ausencia en la solicitud elevada, pues ni el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear o acomodar a su antojo causales de nulidad.

Adicionalmente a partir del escrito allegado por el extremo pasivo donde establece los supuestos fácticos sobre los que se edifica la citada nulidad, no se desprende que los mismos se correspondan a ninguno de los vicios procesales determinados en el artículo 133 del CGP como causales de nulidad, por consiguiente; no se dan los presupuestos ahí previstos que den lugar a decretar la nulidad invocada.

Abundando, de igual manera este despacho considera que adicional a lo antes expuesto, se deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, toda vez que de conformidad con el inciso 2° del artículo 135 C.G.P., **no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina**, aspecto este el cual este despacho da por acreditado y sobre el cual se profundizará en las consideraciones relativas al recurso de reposición también incoado para los mismos fines.

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de reposición (fl. 165), en contra del auto 424 del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual señaló en síntesis los siguientes antecedentes:

“Los días 25 y 30 de agosto de 2023 (archivos 138 y 140 del cuaderno principal) se elevó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los señores, Alberto Eduardo Martínez Moncada, Jesús Darío Martínez Moncada, Javier Antonio Martínez Moncada, Zulma Martínez Moncada y Luis Fernando García García. Solicitud coadyuvada por los mismos demandados, y en donde además consignan de manera expresa que “coadyuvan la solicitud de que todos los títulos judiciales que Aris Mining Marmato S.A.S. hubiese presentado en el proceso se entreguen a su favor”

“Por auto de 08 de noviembre de 2023, el despacho judicial ordenó oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que “certifique, si a la fecha, se encuentra

en trámite o en curso alguna demanda de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera relacionada”. Requerimiento respondido el 22 de noviembre de 2023, en el que consta la inexistencia de trámites de revisión pendientes”

“Finalmente, por auto de 07 de diciembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato resolvió fraccionar y posterior pagar los depósitos judiciales habidos en la actuación mediante abono en cuenta dado el monto de los mismos”

A continuación, en su escrito, presentó los siguientes reparos:

Que, “el fallador de instancia no ha resuelto la solicitud de desistimientos presentadas en su momento, y de las cuales emergen situaciones puntuales como la devolución de los títulos judiciales a la Sociedad Aris Mining Marmato S.A.S., y no a los demandados, Alberto Eduardo Martínez Moncada, Javier Antonio Martínez Moncada, Luis Fernando García García, Zulma Martínez Moncada y Jesús Darío Martínez Moncada” “así quedó consignado por las partes en contienda dentro de su libre ejercicio negocial”, en consecuencia señalo que “la cuota parte de la indemnización fijada en favor de los citados demandados en la sentencia de 24 de julio de 2023 corresponde a Aris Mining Marmato S.A.S. de manera única y exclusiva”

Que respecto de los demandados Guillermo Martínez Moncada y Ruth Dolly Ortiz Parra, serán posteriormente allegados los respectivos memoriales de desistimiento de las pretensiones y que con ocasión de ello, las órdenes de pago habías en favor de estos, deberán igualmente anularse o en su defecto suspenderse.

Que respecto de la demandada María Piedad Martínez Moncada, debe hacerse el pago por la suma de \$ OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS Y DOS CENTAVOS (\$83.368.835.232), tal como efectivamente fue ordenado y autorizado por su despacho.

En conclusión, señalo que “del depósito judicial consignado por la Sociedad Aris Mining Marmato S.A.S., solo deberá fraccionarse, pagarse y autorizarse las sumas reconocidas a la demandada, María Piedad Martínez Moncada y a la auxiliar de la justicia por la experticia rendida”.

Como peticiones solicitó lo siguiente:

3.1. Así las cosas, ruego, Señor, Juez, reponer la providencia de 07 de diciembre de 2023, mediante el cual ordenó el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales de los demandados, Alberto Eduardo Martínez Moncada, Javier Antonio Martínez Moncada, Luis

Fernando García García, Zulma Martínez Moncada, Jesús Darío Martínez Moncada, Guillermo Martínez Moncada y Ruth Dolly Ortiz Parra”.

3.2. En consecuencia, Ordenar el pago de los depósitos judiciales -previo la deducción y el fraccionamiento de las sumas de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$83.368.835,232), correspondiente a la indemnización de la señora María Piedad Martínez Moncada; y, CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000)-, a la Sociedad Aris Mining S.A.S, esto es, Devolver el valor de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$662.289.244,768).

3.3. El pago del depósito a restituir deberá realizarse a la cuenta bancaria a indicar de forma posterior por la Sociedad Aris Mining Marmato S.A.S., una vez resuelto el presente pedimento.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría del recurso de reposición impetrado por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista, consecutivo 031 del 15 de diciembre de 2023, el término del traslado **venció el día 11 de enero de 2024 a las 5:00 P.M.**, con ocasión a la suspensión de términos dictada con ocasión de la vacancia judicial que inicio desde el 20 de diciembre de 2023 inclusive, hasta el día 10 de enero inclusive.

Durante el término del traslado, obra pronunciamiento allegado por la parte accionada visible a orden 168 del expediente digital, que fuera radicado en este despacho el día 10 de enero de 2024 3:33 PM, por corresponder a un día inhábil conforme a lo expuesto relativo a la vacancia judicial, se entiende recibido a primera hora del día hábil siguiente, el día 11 de enero siendo las 08:00 A.M., esto es dentro del término legal establecido, mediante la cual solicitó No reponer la decisión atacada y mantener integra la decisión adoptada por este despacho con relación a las órdenes de pago contenidas en la Sentencia Nro 018-2023 del 24 de julio de 2023 por concepto de indemnización de perjuicios por la ocupación y ejercicio definitivo de la servidumbre legal minera sobre el predio denominado “Samaria”, fundamentado en síntesis en lo siguiente.

Que la Sentencia Nro 018-2023 del 24 de julio de 2023 mediante la cual se emitieron las órdenes de pago por concepto de indemnización de perjuicios por la ocupación y ejercicio definitivo de la servidumbre legal minera y que puso fin a la instancia se encuentra

ejecutoriada desde el día 22 de agosto de 2023, que ante el superior jerárquico no fue admitida ninguna solicitud de revisión de perjuicios lo cual consolida la ejecutoria y firmeza de dicha decisión.

En lo relativo a las solicitudes de desistimiento de las pretensiones radicadas por el demandante en este despacho, adujo que el apoderado judicial de la parte demandante desconoce que la misma solo resulta procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin a la instancia, lo cual al momento de dicha radicación ya había acaecido, que ello es así por apego a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima relacionados con los fenómenos jurídicos de la ejecutoria firmeza y cosa juzgada propios de las providencias judiciales, considerando dichas solicitudes como improcedentes y en exceso extemporáneas.

Que adicionalmente este despacho mediante auto 414 del 28 de noviembre de 2023 corrió traslado por el termino de tres días a efectos de que las partes se pronunciaran con relación a la solicitud de pago de los depósitos judiciales, termino dentro del cual la sociedad demandante guardo silencio sin presentar ningún tipo de oposición o reparo respecto de dichos pagos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede *“**contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)**”*.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**”*

En este orden, la decisión atacada, esto es, el auto 424 del 7 de diciembre de 2023, fue notificada en el estado Web Nro. 178 del 11 de diciembre de 2023, el término de tres (3) días con que contaban las partes para recurrir venció el 14 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m.

La sociedad demandante radicó recurso de reposición el día 14 de diciembre de 2023 siendo las 3:54 P.M., (fl. 165), esto es, dentro del término legal establecido.

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante la providencia atacada, esto es, el auto 424 del 7 de diciembre de 2023, este despacho dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR PAGO del título judicial número **418320000004559** que se encuentra constituido por valor de **\$ 85.160.016,** conforme a las instrucciones de su beneficiario, el cual quedará fraccionado y será pagado de la forma en la que se anuncia a continuación:

NRO TITULO	VALOR	BENEFICIARIO	CC/NIT
418320000004559	\$ 85.160.016,00	ARIS MINING MARMATO SAS	
FRACCIONAMIENTO 1	\$ 80.520.016,00	ARIS MINING MARMATO SAS	890.114.642-8
FRACCIONAMIENTO 2	\$ 4.640.000,00	GLORIA INÉS NAVARRO	24.623.430
	\$ 85.160.016,00		

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad demandante **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, y al auxiliar de la justicia **GLORIA INÉS NAVARRO**, para que alleguen a este despacho la información necesaria (entidad financiera, clase de cuenta, número de cuenta, certificación de la cuenta a nombre del beneficiario) a efectos de realizar los pagos precitados mediante la modalidad de **abono en cuenta**, lo anterior por corresponder a "sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes", conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Toda vez que la Sentencia N° 018 del 24 de julio de 2023 proferida en el presente asunto, a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, **POR SECRETARÍA, LIBRESE** la comunicación ordenada en el numeral séptimo de dicha providencia, una vez ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: POR SECRETARÍA, EXPÍDANSE la *"CERTIFICACIÓN sobre el estado actual del proceso y CONSTANCIA de ejecutoria de la sentencia dictada en el presente trámite jurisdiccional"*, conforme a lo solicitado por la sociedad demandante, una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: Toda vez que, a la fecha de la presente decisión, ya se encuentran autorizados los pagos requeridos por el Doctor LUIS MIGUEL GARCIA, no se realizará pronunciamiento adicional al respecto, sin embargo, solo en caso de que sus representados presenten inconvenientes para el cobro de los títulos judiciales ya remitidos, se le **REQUIERE**, para que allegue a este despacho la información necesaria (entidad financiera, clase de cuenta, número de cuenta, certificación de la cuenta a nombre del beneficiario) por cada uno de sus mandantes *(o a su cuenta de contar con la facultad expresa de recibir en el poder otorgado por cada uno de ellos)*, a efectos de realizar los pagos precitados mediante la modalidad de **abono en cuenta**, lo anterior por corresponder a "sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes", conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR PAGO del título judicial número **418320000004556** que se encuentra constituido por valor de **\$ 83.368.835,23**, conforme a las instrucciones de su beneficiario, el cual quedará fraccionado y será pagado de la forma en la que se anuncia a continuación:

NRO TITULO	VALOR	BENEFICIARIO	CC/NIT
418320000004556	\$ 83.368.835,23	MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA	
FRACCIONAMIENTO 1	\$ 66.695.068,19	MARIA PIEDAD MARINEZ DE MORENO	41.423.270
FRACCIONAMIENTO 2	\$ 16.673.767,04	CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA	15.929.279
	\$ 83.368.835,23		

SÉPTIMO: REQUERIR a MARIA PIEDAD MARINEZ DE MORENO, y al Doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, para que alleguen a este despacho la información necesaria (*entidad financiera, clase de cuenta, número de cuenta, certificación de la cuenta a nombre del beneficiario*) a efectos de realizar los pagos precitados mediante la modalidad de **abono en cuenta**, lo anterior por corresponder a "sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes", conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como viene de verse, son diversos los argumentos expuestos por la parte actora, con los cuales pretende la revocatoria de la providencia atacada, de allí que se procederá con su respectivo estudio.

La parte demandante en sus peticiones solicita reponer la providencia de 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales de los demandados, Alberto Eduardo Martínez Moncada, Javier Antonio Martínez Moncada, Luis Fernando García García, Zulma Martínez Moncada, Jesús Darío Martínez Moncada, Guillermo Martínez Moncada y Ruth Dolly Ortiz Parra, sin embargo se hace necesario llamar la atención del apoderado de la sociedad demandante, pues **no es cierto** que mediante el proveído atacado se hubiere ordenado el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales en favor de los demandados que relaciona, lo cual podría eventualmente interpretarse como una intención de inducción al error o bien como un profundo desconocimiento de la providencia y en general del proceso por parte del apoderado de la sociedad demandante.

Lo anterior, toda vez que los únicos fraccionamientos y pagos que se ordenaron mediante el proveído atacado, esto es, el auto 424 del 7 de diciembre de 2023, corresponden a los ordenados en el numeral primero respecto del cual, la misma sociedad demandante es la beneficiaria y en el numeral sexto respecto del cual registra como beneficiaria la demandada MARIA PIEDAD MARTINEZ DE MONCADA, sobre la cual adicionalmente indica en su escrito que es a la única a quien debe realizarse el pago, veamos:

PRIMERO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR PAGO del título judicial número **418320000004559** que se encuentra constituido por valor de **\$ 85.160.016,** conforme a las instrucciones de su beneficiario, el cual quedará fraccionado y será pagado de la forma en la que se anuncia a continuación:

NRO TITULO	VALOR	BENEFICIARIO	CC/NIT
418320000004559	\$ 85.160.016,00	ARIS MINING MARMATO SAS	
FRACCIONAMIENTO 1	\$ 80.520.016,00	ARIS MINING MARMATO SAS	890.114.642-8
FRACCIONAMIENTO 2	\$ 4.640.000,00	GLORIA INÉS NAVARRO	24.623.430
	\$ 85.160.016,00		

SEXTO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR PAGO del título judicial número **418320000004556** que se encuentra constituido por valor de **\$ 83.368.835,23,** conforme a las instrucciones de su beneficiario, el cual quedará fraccionado y será pagado de la forma en la que se anuncia a continuación:

NRO TITULO	VALOR	BENEFICIARIO	CC/NIT
418320000004556	\$ 83.368.835,23	MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA	
FRACCIONAMIENTO 1	\$ 66.695.068,19	MARIA PIEDAD MARINEZ DE MORENO	41.423.270
FRACCIONAMIENTO 2	\$ 16.673.767,04	CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA	15.929.279
	\$ 83.368.835,23		

4. Aclarada la situación la única demandada a quien debe hacerse el fraccionamiento y orden de pago es a la señora, María Piedad Martínez Moncada, por la suma de \$ OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS Y DOS CENTAVOS (\$83.368.835.232), tal como efectivamente fue ordenado y autorizado por su despacho.

Con este solo punto, quedaría mas en evidencia la evidente improperidad del recurso incoado, pues lo que pretende realmente y de fondo el apoderado de la parte actora a través de estas actuaciones es atacar decisiones ya consolidadas en el presente asunto, respecto de las cuales omitió presentar los informes, manifestaciones o recursos pertinentes ante la instancia correspondiente, buscando remediar con actuaciones evidentemente improcedentes, graves defectos procesales cometidos, lo cual por demás sobrecarga en gran medida e inoficiosamente la administración de justicia, veamos lo acaecido:

Una vez surtido todo el trámite procesal, este despacho mediante Sentencia 018 del 24 de julio de 2023 resolvió el conflicto suscitado entre las partes y realizó entre otros el ordenamiento de los siguientes pagos:

- En favor de RUTH DOLLY ORTÍZ PARRA (22.22%) con C.C. 24.741.080, el pago por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$166.716.233,376)
- En favor de ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%) con C.C. 19.088.496, el pago por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$83.368.835,232)

- En favor de GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%) con C.C. 19.146.361, el pago por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$83.368.835,232)
- En favor de JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%) con C.C. 19.129.991, el pago por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$83.368.835,232)
- En favor de JESÚS DARÍO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%) con C.C. 4.445.822, el pago por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$83.368.835,232)
- En favor de MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA (11.11%) con C.C. 41.423.270, el pago por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$83.368.835,232)
- En favor de ZULMA MARTÍNEZ MONCADA (11.11%) con C.C. 32.335.389, el pago por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$83.368.835,232)
- En favor de LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA (11.11%) con C.C. 4.445.802, el pago por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$83.368.835,232)
- En favor de la sociedad demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., identificada con NIT 890.114.642-8, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DIECISÉIS PESOS (\$85.160.016).

OCTAVO: FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS al auxiliar de la justicia GLORIA INES NAVARRO, en la suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV), los cuales estarán a cargo de la CALDAS GOLD MARMATOS.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.

La sociedad demandante formuló solicitud de aclaración y/o corrección con la finalidad de que este despacho ordenará que los honorarios definitivos a cancelar al auxiliar de la justicia, corrieran por parte de los demandados, no obstante este despacho mediante auto 277 del 31 de julio de 2023 no accedió a dicha solicitud toda vez que dicha decisión se encontraba ajustada a derecho y no se advertía en la misma ningún tipo de error por omisión o cambio de palabras o contuviere conceptos o frases que ofrecieran cualquier motivo de duda.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la sociedad demandante presento recurso de reposición el cual fuera despachado de manera desfavorable a sus intereses mediante proveído 210 del 15 de agosto de 2023, en el cual se reiteró que las decisiones adoptadas

se encontraban ajustada a derecho, que no contenían error ni tampoco se evidenciaban conceptos o frases que ofrecieran dudas, esta providencia fue notificada mediante estado web 124 del 16 de agosto de 2023 y cobro **ejecutoría el 22 de agosto de 2023 a las 5:00 P.M.**, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 302 del Código General del Proceso el cual señala al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”.

Ahora bien, en efecto, a este despacho y con destino a este proceso fueron remitidos sendos memoriales los días 25 de agosto de 2023 y 30 de agosto de 2023 obrantes a folios 138 y 140 del expediente digital, mediante los cuales el apoderado de la sociedad demandante allegó escritos suscritos por parte del representante legal de dicha sociedad manifestando el desistimiento de las pretensiones respecto de algunos de los demandados, no obstante ningún pronunciamiento podía realizar el despacho al respecto pues por un lado se encontraba corriendo el término que le otorga la ley a las partes para presentar el recurso de revisión de que trata el numeral 9 artículo 5° Ley 1274 de 2009, aunado a que para la misma data había sido presentada ante el superior jerárquico solicitud de revisión por parte de los demandados ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA, GUILLERMO MARTINEZ MONCADA, JESÚS DARÍO MARTÍNEZ MONCADA, MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA, ZULMA MARTINEZ MONCADA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA Y LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en otras palabras, este despacho para aquel momento carecía de competencia para realizar ordenamientos adicionales pues ya había resuelto el conflicto mediante Sentencia que puso fin a la instancia, adicional a lo anterior y en todo caso como bien lo señala la parte pasiva al descorrer el traslado, tampoco resultaba viable o procedente resolver sobre la solicitud de desistimiento parcial presentado por la sociedad demandante pues a voces del artículo 314 del C-G-P., el demandante solo podrá desistir de sus pretensiones, mientras no se hubiere pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo cual como viene de verse, ya había acaecido.

Con posterioridad fue que este despacho tuvo conocimiento ante requerimiento elevado ante el superior (fl. 147), que no se encontraba en curso demanda de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera relacionada con el presente asunto, toda vez que la misma había sido retirada, sin que hubiere sido admitida, lo cual consolida y refuerza aún más, la fecha de ejecutoria de la sentencia que ordeno los pagos, ejecutoria que se reitera acaeció el día **22 de agosto de 2023 a las 5:00 P.M.**

Ahora, bien particular resulta que el apoderado de la sociedad demandante, el día 17 de octubre de 2023, soporte obrante a folio 142 del expediente digital, solicitara el pago del titulo judicial número 418320000004156 por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DIECISÉIS PESOS (\$85.160.016), y no el pago de los SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES** DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENCIENTOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$662.289.244,768), que hasta ahora reclama, y más particular aún, que hubiere allegado esta comunicación con posterioridad a las solicitudes de desistimiento presentadas las cuales se recuerda que fueron aportadas los días 25 de agosto de 2023 y 30 de agosto de 2023 obrantes a folios 138 y 140 del expediente digital, veamos:

DARWIN VALENCIA BERMEJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.347.854, portador de la tarjeta profesional No. 211.819 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, teniendo en cuenta lo resuelto en sentencia de 24 de julio de 2023, realizó las siguientes solicitudes:

1. **LA DEVOLUCIÓN** del titulo judicial No. 418320000004156 por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DIECISÉIS PESOS (\$85.160.016)**, a favor de **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, conforme el fraccionamiento ordenado en sentencia.

2. A su vez, **AUTORIZAR** que del titulo judicial No. 418320000004156 por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DIECISÉIS PESOS (\$85.160.016)**, a favor de **ARIS MINING MARMATO S.A.**, sea **descontada** la suma de equivalente a **cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4SMLMV)**, fijados como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia **GLORIA INÉS NAVARRO**.

3. **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-11499, bajo la calificación de "establecimiento de una servidumbre legal minera", acorde con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1274 de 2009.

4. **EXPEDIR** certificación sobre el estado actual del proceso y **CONSTANCIA** de ejecutoria de la sentencia dictada en el presente trámite jurisdiccional.

Abundando, con posterioridad a la certificación allegada por parte del superior antes reseñada, con ocasión a la solicitud de pago allegada por la parte demandada y a la anterior solicitud de pago allegada por el apoderado de la sociedad demandante antes vista, este despacho bien pudo haber procedido con la materialización de los pagos ya ordenados en la Sentencia que se encontraba debidamente ejecutoriada, sin embargo, privilegiando la prudencia, mediante auto 414 del 28 de noviembre de 2023 este despacho corrió traslado por el termino de tres días a las partes a efectos de que estos se pronunciaran con relación a las solicitudes de pago de los depósitos judiciales, termino dentro del cual la sociedad demandante guardo silencio sin presentar ningún tipo de oposición o reparo respecto de estos, ello aunado a que como viene de verse, fue la misma parte actora quien solicito el

pago que le correspondía conforme había quedado ordenado en la sentencia y no como ahora lo está exigiendo.

Ahora bien, si lo que acaeció en el presente asunto corresponde a algún negocio jurídico **extraprocesal** alcanzado entre las partes que verse sobre el mismo aspecto discutido y resuelto mediante la Sentencia proferida en el presente asunto, valdrá aclarar que este despacho no tiene ningún conocimiento al respecto pues en ningún momento le fue puesto en conocimiento ningún contrato de transacción ni nada relacionado, menos aún en las etapas procesales correspondientes.

De igual manera cabe advertir que a la fecha ya se encuentran materializados los pagos ordenados mediante la Sentencia proferida dentro del presente asunto, toda vez que 1) la misma se encontraba debidamente ejecutoriada, 2) Se certifico por parte del superior jerárquico que no estaba en curso ninguna demanda de revisión relacionada con el presente asunto, 3) ante las solicitudes de pago allegadas por las partes las cuales se correspondían con los valores ordenados en la sentencia, 4) después del traslado otorgado mediante auto para que se pronunciaran al respecto y 5) ante la no manifestación de oposiciones o reparos por ninguna de las partes respecto de la materialización de los pagos.

Lo anterior con la salvedad que los pagos que se encuentran pendientes por materializar corresponden a los pagos de los títulos judiciales respecto de los cuales se solicitó su fraccionamiento y que seguidamente se relacionan, toda vez que dicha decisión no ha cobrado ejecutoría con ocasión del recurso de reposición y la solicitud de nulidad que aquí se resuelven, por lo cual, una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá por parte de secretaría a materializar lo ordenado en la providencia recurrida, esto es, lo ordenado mediante auto 424 del 7 de diciembre de 2023.

PRIMERO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR PAGO del título judicial número **418320000004559** que se encuentra constituido por valor de **\$ 85.160.016,** conforme a las instrucciones de su beneficiario, el cual quedará fraccionado y será pagado de la forma en la que se anuncia a continuación:

NRO TITULO	VALOR	BENEFICIARIO	CC/NIT
418320000004559	\$ 85.160.016,00	ARIS MINING MARMATO SAS	
FRACCIONAMIENTO 1	\$ 80.520.016,00	ARIS MINING MARMATO SAS	890.114.642-8
FRACCIONAMIENTO 2	\$ 4.640.000,00	GLORIA INÉS NAVARRO	24.623.430
	\$ 85.160.016,00		

SEXTO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR PAGO del título judicial número **418320000004556** que se encuentra constituido por valor de **\$ 83.368.835,23,** conforme a las instrucciones de su beneficiario, el cual quedará fraccionado y será pagado de la forma en la que se anuncia a continuación:

NRO TITULO	VALOR	BENEFICIARIO	CC/NIT
418320000004556	\$ 83.368.835,23	MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA	
FRACCIONAMIENTO 1	\$ 66.695.068,19	MARIA PIEDAD MARINEZ DE MORENO	41.423.270
FRACCIONAMIENTO 2	\$ 16.673.767,04	CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA	15.929.279
	\$ 83.368.835,23		

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: No se realizará pronunciamiento adicional a lo antes expuesto respecto de las solicitudes de desistimiento elevadas por la parte demandante obrantes a folios 130 y 140 del expediente digital, al considerarse improcedentes, extemporáneas y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se dejarán sin efecto los fraccionamientos y ordenes de pago de los depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: No se dejará sin efecto el auto 424 del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual este despacho realizó una serie de requerimientos y ORDENO el FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR PAGO de los títulos judiciales números, 418320000004559 respecto del cual registra como beneficiaria la sociedad demandante ARIS MINING MARMATO S.A.S. y 418320000004556 respecto del cual registra como beneficiaria la demandada MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA.

QUINTO: No se dispondrá el pago de los depósitos judiciales conforme a lo requerido por la parte demandante en los numeral 3.2 y 3.3 de la solicitud de nulidad y del recurso de reposición incoados, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante en favor de la parte demandada, Para las cuales se fija el valor de uno (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, al numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 expedido por el C.S de la J, y a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: NO REPONER, el auto Nro. 424 del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual este despacho, realizó una serie de requerimientos y ORDENO el FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR PAGO de los títulos judiciales números, 418320000004559 respecto del cual

registra como beneficiaria la sociedad demandante ARIS MINING MARMATO S.A.S. y 418320000004556 respecto del cual registra como beneficiaria la demandada MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>003</u> del 18 de enero de 2024.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 23 de enero de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147ef9f01b37ef99d3db232852d51dfe83fe7ae0fce7db82d12d245328c3ef43

Documento generado en 18/01/2024 07:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>